

DECRETO No. 230

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUCIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;



- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
 - IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares:
 - X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma:
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;



- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;



- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII. Mts: Metros;

XXVIII. M²: Metro cuadrado;

XXIX. M³: Metro cúbico;

XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del



ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
 - XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
 - XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
 - XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
 - XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
 - XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos



inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
 - XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal, y;
 - L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
 - **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
 - **Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca. Percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO CANTIDADES EN PESOS
Total	48,300,528.00
Impuestos	634,450.00
Impuestos sobre los Ingresos	50,000.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	25,000.00
Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	25,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	385,000.00
Impuesto predial	192,500.00
Impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	192,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	195,000.00
Del impuesto sobre traslación de dominio	195,000.00
Accesorios de impuestos	4,450.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución	4,450.00
Contribuciones de mejoras	155,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	150,000.00
Saneamiento	150,000.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución	5,000.00
Derechos	3,908,800.00



Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o	263,300.00
explotación de bienes de dominio público	
Mercados	89,300.00
Panteones	87,000.00
Rastro	47,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos,	
otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de	40,000.00
productos que se expendan en ferias.	
Derechos por prestación de servicios	3,640,500.00
Alumbrado público	3,034,500.00
Aseo público	15,000.00
Servicio de parques y jardines	20,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	180,000.00
Licencias y permisos	125,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial,	05,000,00
industrial y de servicios	85,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones	40,000,00
para la enajenación de bebidas alcohólicas	40,000.00
Licencias y permisos por la explotación de	
aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos,	05.000.00
instalados en los negocios o domicilios de los	35,000.00
particulares	
Permisos para anuncios de publicidad	15,000.00
Agua potable y drenaje sanitario	10,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control	·
de enfermedades	10,000.00
Sanitarios	25,000.00
Sistema de riego	5,000.00
Servicios prestados por las autoridades de	·
seguridad pública, tránsito y vialidad	5,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	15,000.00
Servicios prestados en materia de educación	12,000.00
Derechos del registro fiscal inmobiliario	8,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5	
al millar)	1,000.00
Accesorios de derecho	5,000.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución	5,000.00
Productos	282,500.00
Productos	280,000.00
Derivado de bienes inmuebles	127,500.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	70,000.00
Denvado de pienes maebies e intangibles	70,000.00



Otros productos	60,000.00
Productos Financieros	22,500.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos	
vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores	2,500.00
pendientes de liquidación o pago.	
Aprovechamientos	457,500.00
Aprovechamientos	302,000.00
Multas	65,000.00
Reintegros	15,000.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	5,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y	12,000.00
cooperaciones	,
Adjudicaciones judiciales y administrativas	5,000.00
Donativos	150,000.00
Donaciones	50,000.00
Aprovechamiento patrimoniales	110,500.00
Donaciones recibidas de bienes inmuebles	75,500.00
Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles	35,000.00
Accesorios de aprovechamientos	45,000.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución	45,000.00
Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	1,000.00
Otros ingresos	1,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones	42,861,278.00
Participaciones	19,450,350.00
Aportaciones	23,410,922.00
Convenios	6.00

Artículo 10. Los objetivos, estrategias y metas para el ejercicio fiscal 2019, se presentan de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública



Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Conocer la recaudación del Impuesto Predial para cobrar el mismo, contribuyendo así al fortalecimiento de las Finanzas Públicas del Municipio	Motivar a los contribuyentes, por sus pagos puntuales con descuentos o con el pago de cuotas fraccionarias	Aumentar el ingreso anual de \$400,000.00
Ejercer una apropiada recaudación de ingresos de	Controlar y verificar el cumplimiento del pago de los contribuyentes por medio de un sistema de recaudación de ingresos. Motivar a los contribuyentes, a	Diseñar un programa que facilite el cobro y el control de los ingresos recaudados.
manera transparente y mediante un servicio de cobro eficiente, que permita obtener los ingresos esperados para la inversión de obras públicas en beneficio de la	través de la generación de deducciones en sus contribuciones para incrementar la obtención de ingresos y emplearlo en obras para el beneficio del Municipio.	Tener un registro y actualización del padrón de contribuyentes.
sociedad.	Fortalecer el área de recaudación de ingresos y capacitar al personal en ventanillas de cobro, para ofrecer una atención eficiente.	Establecer programas de capacitación sobre el proceso de cobro y atención al público
Regular la actividad de los comercios establecidos de acuerdo al servicio que brinden.	Mantener un control total sobre los establecimientos y reducir la expansión del comercio informal.	Establecer un registro de locatarios de los mercados públicos existentes e implantar canales de comunicación con el Municipio para una mejora de ambas partes, y poder brindar un servicio de calidad a la ciudadanía.
Impulsar el desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas, para mejorar la economía de los habitantes de nuestro Municipio.	Crear talleres y cursos para los comerciantes de pequeñas y medianas empresas.	Restaurar el padrón de negocios existentes, desarrollar programas y talleres de incorporación, permitiendo que negocios ilegales podrán adquirir sus licencias de funcionamiento.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos



del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

Artículo 11. Las proyecciones de los ingresos, del ejercicio fiscal 2019, se presentan como lo indica el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera.

	Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
		Proyecciones de Ingre	esos-LDF	
		Pesos Cifras Nominal	es	
		Concepto	2019	2020
1		Ingresos de Libre Disposición	\$24,889,600.00	\$24,939,746.38
	Α	Impuestos	634,450.00	639,444.00
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	С	Contribuciones de Mejoras	155,000.00	170,000.00
	D	Derechos	3,908,800.00	3,910,000.00
	E	Productos	282,500.00	290,000.00
	F	Aprovechamientos	457,500.00	460,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	1,000.00	1,000.00
	н	Participaciones	19,450,350.00	19,469,302.38
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	1,000.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$23,410,928.00	\$23,410,928.00
	Α	Aportaciones	23,410,922.00	23,410,922.00
	В	Convenios	6.00	6.00



	С	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	Е	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	\$45,322,819.56	\$47,312,474.38
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

Artículo 12. Los resultados de ingresos del ejercicio fiscal 2019, se presentan según lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera.

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito Juchitán, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto 2017 2018			
1. Ingresos de Libre Disposición	\$26,076,828.02	\$43,181,570.10	



	Α	Impuestos	\$285,088.95	\$227,299.55
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	С	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
	D	Derechos	\$3,047,628.97	\$371,823.76
	E	Productos	\$37,887.31	\$31,352.91
	F	Aprovechamiento	\$52,246.25	\$472,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
	н	Participaciones	\$18,853,976.54	\$15,232,904.01
	ı	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$3,800,000.00	\$26,846,189.87
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	\$25,546,949.43	\$23,410,921.97
	Α	Aportaciones	\$21,645,049.50	\$23,410,921.97
	В	Convenios	\$3,901,899.93	\$0.00
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	Ε	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	\$51,623,777.45	\$66,592,492.07
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00



	Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.				
		Proyecciones de Ingresos	-LDF		
		Pesos Cifras Nominales			
		Concepto	2019	2020	
1		Ingresos de Libre Disposición	\$24,889,600.00	\$24,939,746.38	
	Α	Impuestos	634,450.00	639,444.00	
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
	С	Contribuciones de Mejoras	155,000.00	170,000.00	
	D	Derechos	3,908,800.00	3,910,000.00	
	E	Productos	282,500.00	290,000.00	
	F	Aprovechamientos	457,500.00	460,000.00	
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	1,000.00	1,000.00	
	Н	Participaciones	19,450,350.00	19,469,302.38	
	ı	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
	7	Transferencias	0.00	0.00	
	K	Convenios	0.00	0.00	
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	1,000.00	
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$23,410,928.00	\$23,410,928.00	
	Α	Aportaciones	23,410,922.00	23,410,922.00	
	В	Convenios	6.00	6.00	
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas 0.00					
			1	1	
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	



4		Total de Ingresos Proyectados	\$45,322,819.56	\$47,312,474.38
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, del ejercicio fiscal 2019

Concepto	Fuente de financiamiento	Tipo de ingreso	Ingreso estimado en pesos
Ingresos y otros beneficios			48,300,528.00
Ingresos de gestión			5,439,250.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	634,450.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	385,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	195,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	4,450.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	155,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,908,800.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	263,300.00



Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,640,500.00
Accesorios De Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	282,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	280,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	457,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	302,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	110,500.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Otros ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Participaciones y Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	42,861,278.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	19,450,350.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,926,262.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,793,970.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	427,710.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	302,408.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	23,410,922.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	14,236,106.00



Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	9,174,816.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	6.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	2.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, del ejercicio fiscal 2019.

Artículo 13. Se considerará el Calendario de ingresos del municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

111111111	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Benefici os	48,300,528.00	4,033,716.18	1,111,111.11	1,111,111.11	1,111,711.11	1,111,711.11	1,111,111.11	1,111,711.11	1,111,111.11	1,111,111.11	1,111,711.11	(,111,111.11	1,111,111.11
Impuest os	634,450.00	52,870.87	52,870.83	52,870.83	52,870.83	52,870.83	52,870.83	52,870.83	52,870.83	52,870.83	52,870.83	52,870.83	52,870.83
Impuest os sobre los Ingresos	50,000.00	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.63
Impuest os sobre el Patrimon io	385,000.00	32,083.37	32,083.33	32,083.33	32,083.33	32,083.33	32,083.33	32,083.33	32,083.33	32,083.33	32,083.33	32,083.33	32,083.33
Impuest os sobre la Producci ón, el Consum o y las Transac ciones	195,000.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00
Accesori os de impuesto s	4,450.00	370.83	370.83	370.83	370.83	370.83	370.83	370.83	370.83	370.83	370.83	370.83	370.87



Contribu ciones de mejoras	155,000.00	13,500.00	12,500.00	12,500.00	15,000.00	12,500.00	12,500.00	14,000.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00
Contribu ción de mejoras por Obras Públicas	150,000.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00
De las multas, recargos y gastos de ejecució	5,000.00	1,000.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00	1,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derecho s	3,908,800.00	325,733.34	325,733.34	325,733.34	325,733.34	325,733.34	325,733.34	325,733.34	325,733.34	325,733.34	325,733.34	325,733.34	325,733.26
Derecho s por el uso, goce, aprovec hamient o o explotaci ón de Bienes de Dominio Público	263,300.00	21,941.67	21,941.67	21,941.67	21,941.67	21,941.67	21,941.67	21,941.67	21,941.67	21,941.67	21,941.67	21,941.67	21,941.63
Derecho s por Prestaci ón de Servicios	3,634,500.00	302,875.00	302,875.00	302,875.00	302,875.00	302,875.00	302,875.00	302,875.00	302,875.00	302,875.00	302,875.00	302,875.00	302,875.00
Accesori os de derecho	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.63
Producto s	282,500.00	23,833.34	23,333.34	23,333.34	23,333.34	23,333.34	23,833.34	23,333.34	24,333.34	23,833.34	23,333.34	23,333.34	23,333.26
Producto s	280,000.00	23,333.34	23,333.34	23,333.34	23,333.30	23,333.34	23,333.30	23,333.34	23,333.34	23,333.34	23,333.34	23,333.34	23,333.34
Producto s no compren didos en la Ley de logresos vigente, causado s en ejercicio s fiscales anteriore s pendient es de liquidaci ón o pago	2,500.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	1,000.00	500.00	0.00	0.00	0.00
Aprovec hamient os	457,500.00	39,500.00	37,500.00	37,500.00	37,500.00	39,000.00	38,000.00	37,500.00	37,500.00	38,500.00	39,000.00	37,500.00	38,500.00
Aprovec hamient os	302,000.00	26,500.00	25,045.25	25,045.25	25,045.00	25,048.25	25,045.27	25,045.00	25,045.00	25,045.25	25,045.35	25,045.13	25,045.25
Aprovec hamient os patrimon iales	110,500.00	9,208.33	9,208.34	9,208.33	9,208.33	9,208.34	9,208.33	9,208.33	9,208.33	9,208.33	9,208.35	9,208.33	9,208.33
Accesori os de aprovec hamient os	45,000.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00
Ingresos por venta de bienes, prestació n de servicios y otros ingresos	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros ingresos	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participa ciones, Aportaci ones Conveni os, Incentivo s derivado s de la colabora ción fiscal y	41,111,111.11	1,411,111.41	1,411,111.41	1,411,111.41	4,411,171.47	1,411,111.41	1,411,711.41	1,411,111,41	1,411,111.47	4,411,114.41	1,411,111.47	1,411,111.41	1,411,111.41



Fondos distintos a las Aportaci ones													
Participa ciones	11, (11, 111.11	1,111,111.11	1,111,111.11	1,111,111.11	1,111,111.11	1,111,111.11	1,111,111.11	1,111,111.11	1,111,111.11	1,111,111.11	1,111,111.11	1,111,111.11	1,111,111.11
Aportaci ones	11,411,111.11	1,111,111.11	1,111,111.11	1,111,111.11	1,111,111.11	1,111,111.11	1,111,111.11	1,111,111.11	1,111,111.11	1,111,111.11	1,111,111.11	1,111,111.11	1,111,111.11
Conveni os	6.00	6.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que



permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 16. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 17. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 18. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 19. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de



baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 21. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 22. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 23. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y



II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 24. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del impuesto predial

Artículo 27. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, el plano de zonificación catastral e instructivo técnico de valuación.

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO		
В	250.00		
С	200.00		
D	150.00		
Fraccionamientos	250.00		
Susceptible de Transformación	100.00		
Agencias y Rancherías	100.00		
Características Especiales	1,500.00		
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA		
Agrícola	14,980.00		
Agostadero	10,700.00		
Forestal	8,560.00		



No apropiados para uso agrícola	5,000.00
---------------------------------	----------

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

		TARLA DE	CON	ISTRUCCIÓN		
CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO		CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
	REGIONAL	_		_	DE PROD	UCCIÓN
					IOSPITAL	
Básico	IRB1	100.00		Media	PHOM4	904.90
Mínimo	IRM2	364.00		Alta	PHOA5	1,280.00
	ANTIGUA	1		MODERNA DE		
Mínimo	IAM2	361.00		Económico	PHE3	583.31
Económico	IAE3	506.00		Medio	PHM4	904.08
Medio	IAM4	633.00		Alto	PHA5	1,280.90
Alto	IAA5	1,052.00		Especial	PHE7	1,390.85
Muy Alto	IAM6	1,463.00		_	COMPLEME CIONAMIEN	
_	IA HABITA			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	200.77		Mínimo	COES2	280.00
Mínimo	HUM2	430.33		MODERNA (ENTARIAS
_					ALBERCA	
Económico	HUE3	791.00		Económico	COAL3	350.54
Medio	HUM4	1,184.00		Alto	COAL5	633.00
Alto	HUA5	1,290.00		MODERNA (COMPLEMI TENIS	ENTARIAS
Muy Alto	HUM6	1,471.00		Medio	COTE4	350.54
Especial	HUE7	1,489.40		Alto	COTE5	521.00
	NA HABITA URIFAMILI			MODERNA (OMPLEMI RONTÓN	ENTARIAS
Económico	HPE3	744.00	1	Medio	COFR4	521.00
Alto	HPA5	1,005.00	1	Alto	COFR5	657.00
MODERN			1	MODERNA (
COMERCIO				C	OBERTIZO	
Económico	PC3	538.00		Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	904.00		MODERNA ((PESOS PO	ISTERNA	
Alto	PCA5	1,280.90		Económico	COCI3	618.00
AILU	1 0/13	1,200.90	1	Loononiico		010.00



	A DE PRO NDUSTRIA		Medio COBP4 723.
Económico	PIE3	583.31	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LÍNEAL)
Medio	PIM4	904.08	Mínimo COBP2 209.
Alto	PIA5	1,280.90	MODERNA DE PRODUCCIÓN EOLIC VALOR PESOS POR METRO CUADRADO
MODERN	A DE PRO BODEGA	DUCCIÓN	Mínimo MPE1 1,500.
Básico	PBB1	583.31	MODERNA DE CARACTERISTICAS ESPECIALES VALOR PESOS POR METRO CUADRADO
Económico	PBE3	838.00	Mínimo COBP2 1,500.

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 30. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 31. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



Artículo 32. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles

Artículo 33. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en pesos
Habitacional residencial.	13.25



l.	Habitacional tipo medio.	6.19
	Habitacional popular.	4.42
' .	Habitacional de interés social.	5.30
	Habitacional campestre.	6.19
l.	Granja.	6.19
l.	Industrial.	6.19

Artículo 36. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del impuesto sobre traslación de dominio

Artículo 37. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 38. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 39. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



Artículo 40. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 41. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



CAPÍTULO IV

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Artículo 42. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 43. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 44. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 45. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 46. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.



Artículo 47. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 48. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	754.90
II. Introducción de drenaje sanitario	754.90
III. Electrificación	754.90
IV. Revestimiento de las calles m²	75.49
V. Pavimentación de calles m²	188.73
VI. Banquetas m²	226.47
VII. Guarniciones por metro lineal	264.22

Artículo 49. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



Artículo 50. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 51. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 52. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 53. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.



Artículo 55. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 56. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m²	800.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m²	600.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	600.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	500.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m²	350.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Anual
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	2,000.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	2,000.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	800.00	Por evento
X. Instalación de casetas	1,000.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	800.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	900.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación	1,000.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales	1,000.00	Por evento



Sección Segunda. Panteones

Artículo 57. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	2,500.00
Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00
Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	3,000.00
Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	500.00
Servicios de inhumación	500.00
.Servicios de exhumación	3,000.00
.Perpetuidad por año	600.00
.Refrendo de derechos de inhumación	200.00
.Servicios de reinhumación	500.00
.Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
.Construcción o reparación de monumentos	500.00
.Mantenimiento de pasillos andenes y servicios generales de los panteones por año	200.00
.Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00
.Autorización de encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de	500.00



taludes, ampliación de fosas	
.Autorización de desmontes y monte de monumentos	200.00

Sección Tercera, Rastro

Artículo 60. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 61. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 62. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
	Servicio de traslado de ganado	10.00	Anual
	Uso de corral	10.00	Anual
	Matanza y reparto de:		
a)	Ganado Porcino	30.00	Por cabeza
b)	Ganado Bovino	30.00	Por cabeza
c)	Ganado Lanar o Cabrío	50.00	Por cabeza
'. arete	Registro de fierros, marcas, s y señales de sangre	500.00	Anual
'. arete	Refrendo de fierros, marcas, s y señales de sangre	500.00	Anual
l. gana	Introducción y compra-venta de do	500.00	Por cabeza



Sección Cuarta. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias

Artículo 63. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 65. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos por M ²	Periodicidad
I Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	400.00	Eventual
II Máquina con simulador para uno o más jugadores	560.00	Eventual
III Maquina infantil con o sin premio	200.00	Eventual
IV Mesa de futbolito	100.00	Eventual
V Pin Ball	100.00	Eventual
VI Mesa de Jockey	100.00	Eventual
VII Sinfónolas	100.00	Eventual
VIII TV con sistema Nintendo, PlayStation, X-box	160.00	Eventual
IX Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	1,100.00	Eventual
X Expendio de alimentos	100.00	Eventual
XI Maquina de videojuego con un solo monitor, con simulador y un solo jugador	700.00	Eventual
XII Maquina de videojuego con un solo monitor,	737.00	Eventual



con simulador y dos jugadores		
XIII Sinfónica y reproductora de discos compactos	950.00	Eventual
XIV Maquina de videojuegos	600.00	Eventual
XV Computadora con renta de internet	240.00	Eventual

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado público

Artículo 66. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 68. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 69. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1^a, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS y HT.

Artículo 70. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 71. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.



Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 72. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 74. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales:
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 75. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I Recolección de basura en área comercial	50.00	Por servicio



II Recolección de basura en área industrial	75.00	Por servicio
III Limpieza de predios m ²	50.00	Por servicio
IV Barrido de calles mts.	50.00	Por servicio

Sección Tercera. Servicio de parques y jardines

Artículo 76. Es objeto de este derecho el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando este así lo determine, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 78. El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota diaria en pesos	Cuota mensual en pesos	Cuota Anual en pesos
I Uso de alberca por persona	10.00	150.00	3,000.00
II Uso de gimnasio por persona	10.00	150.00	3,000.00

Sección Cuarta. Certificaciones, constancias y legalizaciones

Artículo 79. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.



Artículo 80. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 81. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	40.00
II Expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	40.00
III Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	40.00
IV Certificación de la superficie de un predio	40.00
V Certificación de la ubicación de un inmueble	40.00
VI Búsqueda de documentos en el archivo municipal	40.00
VII Constancia de anuencia de taxi	250.00
VIII Constancia de anuencia para transporte urbano	250.00
IX Constancia de Apeo y deslinde	300.00
X Constancia de posesión de un inmueble	250.00
XI Contrato de compra-venta de terreno	350.00
XII Dictamen de Protección Civil General	3,500.00
XIII Dictamen de Protección Civil para Parques Eólicos (por MW de la capacidad a instalar)	25,000.00

Artículo 82. Están exentos del pago de estos derechos:



- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y permisos

Artículo 83. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 85. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
a) Construcción de obra menor por metro cuadrado (hasta 60 M²)	10.00
b) Construcción de obra mayor por metro cuadrado (a partir de 61 M²)	20.00
c) Casa habitación por metro cuadrado (por M² de construcción)	25.00
d) Comercial, servicios y similares por M ²	75.00
e) Industrial por M ²	100.00



f) Reposición de pavimento por ruptura (concreto hidráulico)	3,000.00
g) Construcción de albercas por M ²	15.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	1,000.00
III. Demolición de construcciones	600.00
IV. Asignación de número oficial a predios	300.00
V. Alineación y uso de suelo	
a) Comercial por M ²	75.00
b) Servicios y similares por M ²	40.00
c) Industrial por M ²	100.00
d) Características especiales por M ²	50.00
	1,000.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	75% del costo la licencia inicial. 50.5% del costo de la licencia inicial.
a) Sin avance de obra	25.5% del costo de la licencia inicial.
b) Por años anteriores	30.5% del costo de la licencia inicial.
VII. Retiro de sello de obra suspendida	500.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	1,000.00
IX. Construcción de albercas	2,000.00
X. Permisos para fraccionamiento	3,000.00
XI. Constitución del Régimen en Condominio	3,000.00
XII. Aprobación y revisión de planos	1,000.00



XIII. Retiro de sello de obra clausurada	950.00
XIV. Construcción de cisternas	1,500.00
XV. Por la solicitud de cambio de uso de suelo en donde se instalarán los aerogeneradores (por MW de la capacidad de instalar)	30,000.00
XVI. Licencia de construcción de tanques para almacenamiento de material peligroso por M ²	20.00
XVII. Por cambio de suelo	
a) Características especiales	2% del Valor del Proyecto
b) Ductos, gasoductos, oleoductos, poliductos, combustoleoducto, subestación y corredor transismico	5% del Valor del Proyecto
XVIII. Por cambio de densidad	1% del valor total del proyecto
XIX. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	50,000.00
a) Establecimiento de telefonía celular:	
Manifestación de impacto ambiental	15,000.00
Informe preliminar de riesgo ambiental	12,455.85
3. Estudios de riesgo ambiental	20,759.75
b) Antenas y sitios de telefonía celular	
Manifestación de impacto ambiental	24,911.70
Informe preliminar de riesgo ambiental	20,759.75
3. Estudios de riesgo ambiental	24,911.70
c) Por autorización de obras públicas en general que se cuento	en o no con

c) Por autorización de obras públicas en general que se cuenten o no con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopista, carreteras, caminos, puentes, túneles y canales), infraestructuras hidráulicas (presas redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos sanitarios o para otros fines) e infraestructura con características especiales:



Informe preventivo de impacto ambiental.	16,607.80	
2. Manifestación de impacto ambiental.	24,911.70	
3. Informe preliminar de riesgo	16,607.80	
4. Estudios de riesgo ambiental	24,911.70	
d) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que objeto por objeto la explotación y desarrollo de los recursos na encuentren en el suelo o en el subsuelo distinto a los destinad Federación	iturales que se	
Informe preventivo de impacto ambiental	16,607.80	
2. Manifestación de impacto ambiental	24,911.70	
3. Informe preliminar de riesgo	16,607.80	
4. Estudios de riesgo ambiental	24,911.70	
e) Ductos, gasoductos, oleoductos, poliducto, c	ombustoleoducto,	
subestación y corredor transismico	25,000.00	
Informe preventivo de impacto ambiental	16,607.80	
3. Manifestación de impacto ambiental	24,911.70	
4. Informe preliminar de riesgo	16,607.80	
5. Estudios de riesgo ambiental	24,911.70	
XX. Dictamen de impacto en niveles de ruido permisible (anual)		
XXI. Dictamen de protección civil (anual):	24,250.00	
a) Inmuebles de mediano riesgo	10,000.00	
b) Inmuebles de alto riesgo	20,000.00	
XXII. dictamen de impacto urbano: considerando el área total de constructivo, incluyendo la urbanización		
a) Verificación del sitio con fines de dictamen	153.00	
b) Habitacional	5,000.00	
c) Comerciales y similares	10,000.00	
d) Industrial	18,000.00	



XXIII.	Dictamen de impacto vial:	
a)	Por obra menor de 1 a 60 M ²	920.00
b)	Por obra intermedia de 61 a 500 M ²	2,140.00
c)	Por obra mayor más de 501 M ²	3,680.00

Artículo 86. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	32.00
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas- habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	13.00
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	10.00
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	6.00



Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios

Artículo 87. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 89. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. Agencias refresqueras	25,000.00	15,000.00
II. Agencias de jugos industrializados	20,000.00	12,500.00
III. Agencias de vehículos	14,000.00	8,000.00
IV. Agencia de motocicleta	10,500.00	7,000.00
V. Almacenes o bodega	5,000.00	3,000.00
VI. Cafeterías de cadena o franquicia	10,000.00	5,000.00
VII. Supermercados	90,000.00	65,000.00
VIII. Gasolineras	70,000.00	40,000.00
IX. Restaurantes	1,8000.00	800.00
X. Refacciones	1,500.00	800.00
XI. Refaccionaria en cadena o franquicia	10,000.00	6,000.00



XII. Farmacias de medicina alópata y medicina Naturista	1,600.00	850.00
XIII. Farmacia de cadena nacional o franquicias	15,000.00	8,000.00
XIV. Laboratorios clínicos y de imagen	1,600.00	850.00
XV. Consultorios médicos y dentales	1,600.00	850.00
XVI. Clínicas médicas	5,000.00	3,500.00
XVII. Hospitales	10,000.00	5,200.00
XVIII. Baños públicos	4,000.00	2,000.00
XIX. Instituciones financieras	10,500.00	4,200.00
XX. Molinos de nixtamal	750.00	500.00
XXI. Lavados de autos	1,000.00	500.00
XXII. Talleres mecánicos	850.00	600.00
XXIII. Billares sin bebida alcohólicas	1,950.00	1,300.00
XXIV. Centros recreativos sin bebida alcohólicas	1,850.00	1,200.00
XXV. Centros deportivos sin bebida alcohólicas	1,850.00	800.00
XXVI. Tortillería	1,500.00	750.00
XXVII. Terminal de autobús	7,000.00	5,000.00
XXVIII. Abarrotes en general	1,500.00	750.00
XXIX. Papelerías, fotocopiadoras, veterinarias y tiendas de regalos	1,500.00	750.00
XXX. Casas de empeño	15,000.00	10,000.00
XXXI. Carpintería	1,500.00	800.00
XXXII. Herrería	1,500.00	800.00
XXXIII. Despachos en general	4,000.00	2,200.00
XXXIV. Rosticerías	1,500.00	900.00
XXXV. Mueblería en cadena o franquicia	20,000.00	10,000.00
XXXVI. Purificadora	2,200.00	1,300.00
XXXVII. Pizzería sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	800.00



XXXVIII. Taquería	500.00	350.00
XXXIX. Ópticas	1,500.00	800.00
XL. Funeraria	9,000.00	4,000.00
XLI. Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	750.00
XLII. Centros médicos	10,000.00	6,000.00
XLIII. Ladrilleras	3,000.00	1,600.00
XLIV. Graveras	10,000.00	5,100.00
XLV. Tiendas para la construcción y ferretería	10,000.00	5,600.00
XLVI. Comercializadoras y distribuidoras de pintura	10,000.00	6,000.00
XLVII. Hotel y motel sin venta de bebidas alcohólicas	10,000.00	8,000.00
XLVIII. Cenaduría	800.00	500.00
XLIX. Guardería y Estancia Infantil	2,500.00	1,500.00
L. Estética	1,000.00	800.00
LI. Cafetería	1,500.00	1,000.00
LII. Ebanistería	2,000.00	1,500.00
LIII. Pastelería	1,000.00	800.00
LIV. Licencia de construcción de parque eólico, el costo de este se determinara en función de la capacidad industrial (por MW de la capacidad instalada)	175,000.00	No Aplica

Artículo 90.- Los importes derivados de licencias por distribución de productos y prestación de servicios por parte de personas físicas o morales, no descritos anteriormente, serán determinados por la autoridad fiscal municipal, tomando como referencia la tarifa mínima de \$2,000.00 y hasta por un monto máximo de \$900,000.00.

Artículo 91.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.



Sección Séptima. Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para

enajenación de bebidas alcohólicas

Artículo 92. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 94. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Revalidación Cuota en pesos
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	11,000.00	6,600.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena o franquicia	50,500.00	30,800.00
III. Expendio de mezcal	6,000.00	3,000.00
IV. Depósito de cerveza	8,000.00	4,000.00
V. Licorería	12,000.00	6,000.00
VI. Restaurante con venta de bebidas	10,000.00	5,500.00



alcohólicas		
VII. Restaurante-bar	10,000.00	5,500.00
VIII. Salón de fiestas	8,000.00	4,000.00
IX. Hotel con servicio de restaurante, con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	10,000.00	5,500.00
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	10,000.00	5,500.00
XI. Bar	11,000.00	6,600.00
XII. Billar con venta de cerveza	7,000.00	3,500.00
XIII. Centro nocturno	10,000.00	5,500.00
XIV. Discoteca	10,000.00	5,500.00
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	8,000.00	4,000.00
XVI. Tiendas de autoservicio con venta de vinos y licores	8,000.00	4,000.00
XVII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	7,000.00	3,500.00
XVIII. Pistas de baile, aplica exclusivamente para restaurantes y bares	7,000.00	3,500.00
XIX. Permisos temporales para venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	Por evento
XX. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	5,500.00	Por evento
XXI. Minisúper con venta de cerveza	15,000.00	7,000.00
XXII. Hoteles y Moteles con servicio de bar	13,750.00	8,800.00
XXIII. Agencias de cervezas	880,000.00	550,000.00
XXIV. Sub-agencias de Cerveza	380,000.00	150,000.00
XXV. Permisos para venta de bebidas	5,500.00	5,500.00



alcohólicas en locales comerciales		
XXVI. Modificación de licencia	5,500.00	Por evento
XXVII. Cantinas y centros botaneros	10,500.00	7,750.00

Artículo 95. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a las 20:00 y horario nocturno de las 20:01 a las 5:59 horas, así como también un horario mixto que será el comprendido entre las 6:00 a las 22:00 horas.

Sección Octava. Licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 96. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 98. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Anual Cuota en pesos
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	307.00	184.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	430.00	307.00
III. Máquina con simulador para un jugador	552.00	430.00
IV. Máquina con simulador para más	737.00	491.00



de un jugador		
V. Máquina infantil con o sin premio	730.00	737.00
VI. Mesa de futbolito	200.00	150.00
VII. Pin Ball	150.00	100.00
VIII. Mesa de Jockey	150.00	100.00
IX. Sinfonolas	150.00	100.00
X. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box	430.00	370.00
XI. Cambio de domicilio en general	200.00	Por evento

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 99. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concento	Cuota en pesos		
Concepto	Expedición	Refrendo	
I. De pared, adosados o azoteas:			
a. Pintados	200.00	150.00	
b. Luminosos	250.00	200.00	
c. Giratorios	200.00	150.00	
d. Tipo bandera	250.00	200.00	



e. Unipolar	250.00	200.00
f. Mantas publicitarias	180.00	100.00
II. Anuncios colocados en:		
a. Globos aerostáticos anclados	1,000.00	500.00
b. Globos aerostáticos móviles	1,000.00	500.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	600.00	400.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada	mil carteleras:	
a. Cines	190.00	140.00
b. Circos	120.00	100.00
V. Pintado o integrado en escaparate y toldo	200.00	150.00

Sección Décima. Agua potable y drenaje sanitario

Artículo 102. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 104. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto			Tipo de Servicio	Cuota en pesos	periodicidad
1	Conexión	а	la	Domestico	350.00	Por evento



red de agua potable	Comercial	400.00	Por evento
	Industrial	500.00	Por evento
	Domestico	250.00	Por evento
II. Reconexión a la red de agua potable	Comercial	300.00	Por evento
loa ao agaa potablo	Industrial	400.00	Por evento

Artículo 105. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	350.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	250.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima Primera. Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades

Artículo 106. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 107. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 108. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



	Concepto	Cuota en pesos
I.	Consulta medica	60.00
II.	Laboratorio municipal	60.00
III. enferi	Servicios prestados para el control de medades de transmisión sexual	60.00
IV.	Servicios prestados para el control antirrábico y o	60.00
V.	Consultas de odontología	60.00
VI.	Consultas de Psicología	60.00
VII.	Sesión de terapias físicas	60.00
VIII.	Medicamentos en farmacias comunitarias	60.00
IX.	Despensas	60.00
X.	Desayunos escolares	30.00
	Examen médico a personal, matrices y bailarinas cas que laboran en bares, centros nocturnos o en cios similares	60.00
	Expedición de carnet de control sanitario a nal, matrices y bailarinas exóticas que laboran en y centros nocturnos o en negocios similares	120.00
	Reposición de libretos por perdida, extravío y/o a personal, matrices, bailarinas exóticas que laboran res, centros nocturnos o negocios similares	50.00

Sección Décima Segunda. Sanitarios

Artículo 109. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

Artículo 110. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 111. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:



Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Sanitario Público	3.00	Por evento

Sección Décima Tercera. Sistema de riego

Artículo 112. Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 113. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban en este servicio.

Artículo 114. El uso del sistema de riego Municipal, causara derechos y se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

Superficie	Cuota en pesos	Periodicidad
Hectárea	150.00	Anual

Sección Décima Cuarta. Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad

Artículo 115. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 116. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 117. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



Concepto Cuota en		Cuota en pesos
I. Por	elemento contratado:	
a)	Por 12 horas	500.00
b)	Por 24 horas	1,000.00

Artículo 118. Causaran derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas.

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Servicios de arrastre en grúa	150.00	Evento
II.	Señalización horizontal	150.00	Evento
III.	Señalización vertical	150.00	Evento
IV.	Servicios especiales	150.00	Evento
a)	Patrulla	150.00	Evento
b)	Elemento pedestre	150.00	Evento

Sección Décima Quinta. Estacionamiento de vehículos en vía pública

Artículo 119. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía púbica.

Artículo 120. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 121. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga, autobuses, camiones y moto taxis (parador municipal utilizado como sitio o terminal)	250.00	Mensuales



Sección Décima Sexta. Servicios prestados en materia de educación

Artículo 122. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 123. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 124. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Capacitación en artes y oficios	100.00	Por evento
II.	Capacitación artesanal e industrial	100.00	Por evento
III.	Centros de asesoría	150.00	Por evento

Sección Décima Séptima. Derechos del registro fiscal inmobiliario

Artículo 125. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 126. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 127. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los	1,000.00
particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	



II. Dictamen parcial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen	1,500.00
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	500.00

Sección Décima Octava. Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)

Artículo 128. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 129. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 130. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de	5,000.00
Obra Pública	3,000.00

Artículo 131. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 132. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 133. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 134. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 135. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 136. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de bienes inmuebles

Artículo 137. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	2,000.00	Por evento
II. Por uso de pensiones municipales	40.00	Por evento



III. Por renta de la explanada del parque municipal	1,000.00	Por evento
IV. Por renta del auditorio	1,500.00	Por evento
V. Por renta del quiosco	1,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de bienes muebles e intangibles

Artículo 138. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 139. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria (retroexcavadora y camión de volteo)	350.00	Por hora

Sección Tercera. Otros productos

Artículo 140. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	1,000.00
II. Solicitudes diversas	1,000.00
III. Bases para licitación pública	2,000.00
IV. Bases para invitación restringida	1,000.00



Sección Cuarta. Productos financieros

Artículo 141. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 142. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO II PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única.Productos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual

Artículo 143. El Municipio percibirá ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, concepto de impuestos, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 144. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



Artículo 145. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Sección Primera, Multas

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Grafiti	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	300.00
V. Tirar basura en la vía pública	500.00
VI. Agresiones verbales a los transeúntes	500.00
VII. Agresiones verbales a la autoridad municipal	500.00
VIII. Sanción por ocupar la vía pública con material diverso	500.00
IX. Utilización de aparato de sonido fuera de límites u horarios permitidos	500.00

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 146. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes

Artículo 147. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.



Sección Cuarta. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones

Artículo 148. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. Adjudicaciones judiciales y administrativas

Artículo 149. El Municipio percibirá aprovechamientos por Adjudicaciones Judiciales y Administrativas de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Donativos

Artículo 150. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Séptima. Donaciones

Artículo 151. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 152. El Municipio percibirá Aprovechamientos Patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales, mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del Municipio.

Sección Primera. Donaciones recibidas de bienes inmuebles

Artículo 153. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.



Sección Segunda. Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles

Artículo 154. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 155. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 156. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 157. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 158. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO OTROS INGRESOS

Sección Única. Otros Ingresos

Artículo 159. El Municipio percibirá otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos entre otros.

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I Sección Única. Participaciones

Artículo 160. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones federales

Artículo 161. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios federales, estatales y particulares

Artículo 162. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 230

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de enero de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO PRESIDENTE.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ SECRETARIA.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA

SECRETARIO.

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ SECRETARIA.

Wellly!